



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de julio de 2009.
C-88-09.

Señora
Sharon Sinclair de Dumanoir
Directora Nacional del Registro Civil
E. S. D.

Señora Directora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 243/DNRC/2009, mediante la cual consulta a esta Procuraduría la viabilidad de cancelar 134 resoluciones, que aprobaron cambios en el año de nacimiento de ciudadanos indígenas, y que fueron emitidas por la Dirección Regional del Registro Civil de Bocas del Toro.

En relación a la viabilidad de revocatoria de los actos administrativos, es preciso anotar que a partir de la entrada en vigencia del título III del Libro Segundo de la ley 38 de 31 de julio de 2000, las autoridades administrativas tienen la posibilidad de revocar de oficio, en sede administrativa, una resolución en firme que reconozca o declare derechos a favor de terceros, siempre que su decisión se fundamente en alguno de los supuestos de hecho contemplados en el artículo 62 de la misma excerpta legal, a saber:

- a) que la entidad o funcionario que haya emitido el acto no tenga competencia legal para ello;
- b) que el beneficiario del acto haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para obtenerlo;
- c) si el afectado consiente en la revocatoria; y
- d) **cuando así lo disponga una norma especial.**

Por otra parte, cabe señalar, para los efectos del análisis de los casos objeto de su consulta, que el texto único de la ley 31 de 2006, que regula el registro de los hechos vitales y demás actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, y reorganiza la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral, permite la cancelación de las inscripciones o eliminación de las anotaciones de los nacimientos, matrimonios o defunciones, por razones de ilegalidad; cuando se compruebe un doble registro; error de procedimiento; incompatibilidad con la identidad del titular de la partida o ausencia del cumplimiento de las formalidades legales establecidas en la ley para su aplicación.

En consecuencia, este Despacho es de opinión que para verificar si procede o no la revocatoria en sede administrativa de las resoluciones objeto de su consulta, la Dirección Nacional del Registro Civil deberá revisar, en cada caso en particular, si se cumple alguno de los supuestos de hecho previamente citados y cuál fue la autoridad administrativa que emitió el acto que se pretende revocar, puesto que si dicha autoridad es de carácter provincial, deberán ser remitidos al fiscal de circuito correspondiente todos los elementos de juicio conducentes al esclarecimiento de los hechos, y si la misma es nacional, corresponderá enviarlos a la Procuraduría de la Administración. Una vez determinado lo anterior, podría dar inicio al trámite respectivo, cumpliendo con lo dispuesto por el citado artículo 62 de la referida ley 38 de 2000.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

